

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-332

EJECUTIVO SINGULAR -transacción-

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Obsérvese que en el contrato base de la acción – cláusulas 6,7 y 8- no se pactó ninguna clase de interés por la mora. Adécúense las pretensiones en tal sentido. Art. 82-4 del C.G.P.

Personería a MILENA INFANTE TOPA, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-334

VERBAL- ACCIDENTE DE TRANSITO-

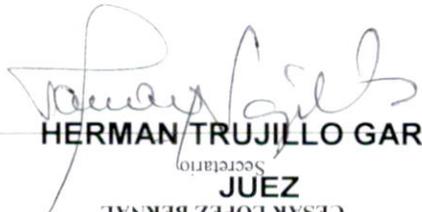
Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- indíquese el domicilio de las partes. Art. 82-2 del C.G.P.
- 2.- Sepárense los hechos de las pretensiones. Art.82-4 ib.
- 3.- La pretensión primera, se debe formular teniendo en cuenta la responsabilidad que se alega. Art. 82-4 ejus.
- 4.- Complementense los hechos, indicado la edad del occiso, donde trabajaba, cuanto se ganaba mensualmente. Art. 84-5 Ib.
- 5.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., discriminando todos y cada uno de los conceptos económicos deprecados en la demanda, señalando como se hicieron las respectivas liquidaciones y sobre qué bases y datos se elaboraron las mismas.
- 6.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5º del Decreto 820 de 2020.
- 7.- Frente a los testigos, obsérvese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.
- 8.- Indíquese de forma legible el correo del abogado demandante. Art. 82-10 ib.
- 8.- Alléguese el certificado de tradición del automotor de propiedad del demandado, la tarjeta de propiedad, no reemplaza dicho documento. Art. 84 ejus.
- 9.- alléguese de forma legible el informe de medicina legal. Art. 84 Ib.
- 10.- Alléguese la constancia de conciliación, sobre la suma de 307.719.925, toda vez que no se avizora que en la Procuraduría se hiciese alusión a la misma. Art, 621 ejus.

Personería a GUSTAVO ALBERTO ORTIZ GARZON, como apoderado de los demandantes, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
Secretario
JUEZ
CESAR LOPEZ BERNAL

Hoy 09 FEB 2021 a las 8:00 A.M.
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 004, fijado a la hora de las

Notificación por Estado
Secretaria
CIRCUITO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaria

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 004, fijado

Hoy **09 FEB 2021** a la hora de las
8.00 A.M.

CESAR LOPEZ BERNAL

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-335

VERBAL- SIMULACION CONTRATO DE COMPRAVENTA-

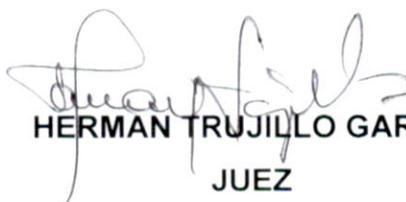
Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- dese cumplimiento a lo preceptuado en al artículo 5 del Decreto 820 de 2020.
- 2.- Aclárese el ítem de los frutos, pues en la pretensión principal se deprecia \$ 150.000.000, en la subsidiaria se habla de \$ 160.000.000. Art. 84-4 del C.G.P.
- 3.- Complémentense los hechos, en el sentido de indicar sobre que fundamento factico se basa la pretensión de NULIDAD ABSOLUTA. Ar. 82-5 lb.
- 4.- Dese cumplimiento al artículo 206 del C.G.P., discriminando de manera clara como se liquidaron los frutos deprecados y sobre que ítems se realizó la misma.

Personería a JUAN CARLOS CARRERO MANCERA, como apoderado de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado	
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-336

EJECUTIVO SINGULAR -cheques -

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, en favor de la señora MARIA HELENA PORRAS DE RINCON y en contra del señor JOSE ANTONIO CASTRO, para que en el término de ley, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CAPITAL. DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (representado en tres cheques por las sumas de \$ 100.000.000; \$70.000.000.00 y \$ 50.000.000.00).
- 2.- Por el 20% sobre la anterior suma, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 731 del C. de Comercio.
- 3.- Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados, desde la notificación de este auto al deudor y hasta cuando se cancele la deuda.

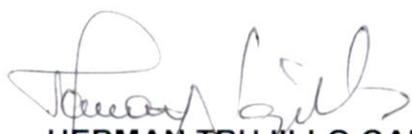
Personería a CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Librese oficio a la DIAN, para los efectos del art. 884 del E.T.

El actor deberá allegar los originales de los títulos base de la acción ejecutiva, en el término de quince días. Queda agendado durante este periodo a fin de que se de cumplimiento a lo ordenado

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> <u>finco</u>
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-336

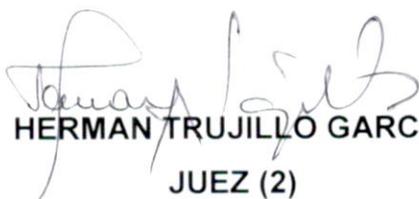
EJECUTIVO SINGULAR -cheques -

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles determinados en el escrito de cautelas del numeral 1 al 4, para lo cual se ordena librar oficios al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá y de la Mesa, respectivamente.

Se limitan las cautelas.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-337

EJECUTIVO SINGULAR –facturas -

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO, en favor de la CRUZ FERRETERIAS S.A.S. y en contra de ESMECOL INGENIERIA S.A.S., para que en el término de ley, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CAPITAL. \$ 61.919.647,- factura CF 355-; \$ 20.099.095 - factura CF 372-; \$15.649.658- factura CF 375- y \$ \$6.807.775 - factura CF 376-
- 2.-Por los intereses de mora sobre el capital, liquidados, desde la exigibilidad de cada una de las facturas y hasta cuando se cancele la deuda.

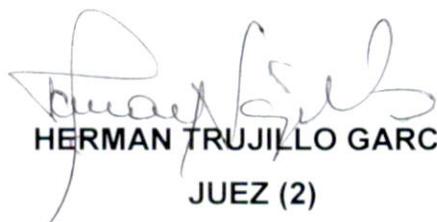
Personería a DAVID ALEJANDRO VELASQUEZ MORENO, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Líbrese oficio a la DIAN, para los efectos del art. 884 del E.T.

El actor deberá allegar los originales de los títulos base de la acción ejecutiva, en el término de quince días. Queda agendado durante este periodo a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

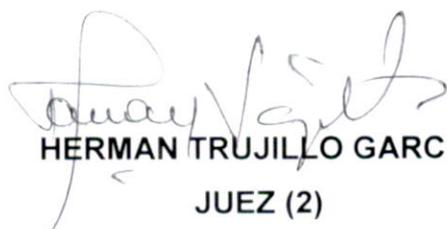
Ref. Exp. 2020-337

EJECUTIVO SINGULAR –facturas -

Aclárese el escrito de medidas cautelares, toda vez que la sociedad GRASCO LTDA., no es demandada en este proceso

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>504</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-339

VERBAL – responsabilidad contractual-

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Obsérvese el contenido del artículo 1546 del Código Civil. Adécúense las pretensiones teniendo en cuenta la norma en cita.

2.- Alléguese copia con valor probatorio del contrato 137- 2017, celebrado entre las partes. Art. 84 del C.G.P.

3.- Alléguese igualmente todos y cada uno de los anexos enunciados en la demanda. Art. 84 lb.

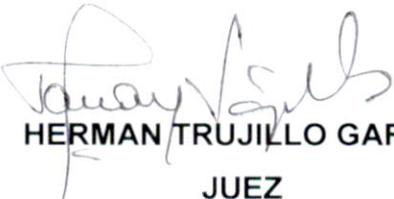
4.- Obsérvese que la pretensión subsidiaria, es igual a la pretensión principal. Art. 82- 4 ejus.

5.- Compléméntense los hechos, indicando el porqué se demanda a la entidad aseguradora, allegando las pruebas pertinentes. Art. 82-5 ib.

Personería a MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado	
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-341

RESTITUCION – LEASING- remitido por competencia del juzgado 1º civil municipal.

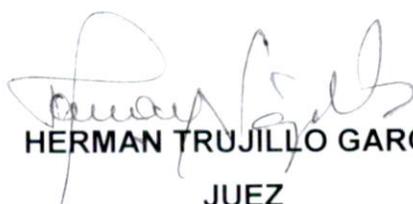
SE AVOCA CONOCIMIENTO de la demanda, la cual se inadmite, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Obsérvese que el anexo que hace parte integral del contrato de leasing, no fue suscrito por la parte demandada. Complémntense los hechos indicando lo concerniente. Art. 82-5 del C.G.P.

Personería a JUAN CARLOS GIL JIMENEZ, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-345

PERTENENCIA

Teniendo en cuenta que el indica que la cuantía del proceso es la suma de \$ 70.000.000.00, la misma, no supera los 150 salarios mínimos, que radica la competencia en este despacho, conforme lo dispone el artículo 25 del C.G.P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR la demanda, en razón a la cuantía de la misma.**
- 2.- Envíese la actuación a la oficina de Reparto, a fin de que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Personería a EDNA SUAREZ LOPEZ, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-346

DIVISORIO

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

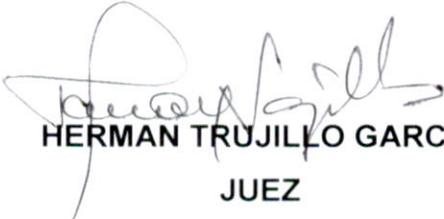
1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 820 de 2020.

2.- indíquese en qué proporción son condueños las partes, sobre el inmueble objeto de la división.

Personería a ESTEBAN FONSECA NOVA, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>204</u> <small>fiado</small> 09 FEB 2021</p>
<p>Hoy _____ a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-351

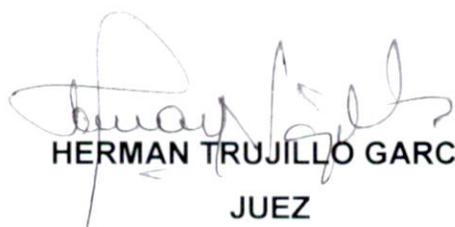
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- reclamación-

Teniendo en cuenta que la presente acción está dirigida a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, se dispone:

Enviense las diligencias a la oficina de reparto, a fin de que se remita a la autoridad a la cual se eleva la acción, esto es, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-353

SERVIDUMBRE – Conflicto competencia-

El juzgado 2º Civil del Circuito de Cerete - Córdoba-, nos remite la actuación adelantada dentro del proceso de expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al considerar que no es competente para conocer de ella, en virtud de dos autos proferidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Pues bien, los argumentos esgrimidos por el juez de Cerete, no son de recibo por este despacho, por las razones que a continuación se indican, por lo que se creara un conflicto de competencia:

En efecto, en razón del principio de la perpetuidad, la competencia es inmodificable, en el sentido de que una vez fijada no puede variar en el curso del proceso. Este principio de justificación elemental nos viene del derecho romano y es el de la llamada “**perpetuatio jurisdictionis**”, que establece que la competencia está determinada por la situación de hecho al momento de la demanda y esta es la que determina para todo el curso del juicio, aun cuando dichas condiciones luego variaran.

El artículo 4º de la ley 169 de 1896, establece:

“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”

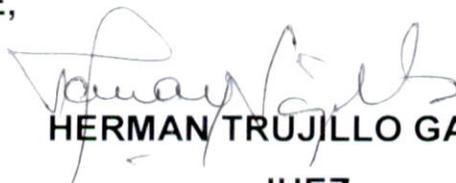
Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que la “jurisprudencia” citada por el Juez de Cerete se contrae a dos autos, -Proferidos en el año 2020- por lo que no se dan los presupuestos de la norma en cita., en todo caso se trata de autos.

Ahora bien, en virtud de que los predios a expropiar se encuentran ubicados en la ciudad de Cerete, ello hace que el adelantar el proceso en esta ciudad, haga más gravosa la situación de la actora, causando erogaciones extras.

En merito a lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.- Declarar la incompetencia de este despacho para conocer de este asunto.
- 2.- Enviense las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia deprecado en este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-354

SERVIDUMBRE – Conflicto competencia-

El juzgado 2º Civil del Circuito de Cerete - Córdoba-, nos remite la actuación adelantada dentro del proceso de expropiación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, al considerar que no es competente para conocer de ella, en virtud de dos autos proferidos por la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Pues bien, los argumentos esgrimidos por el juez de Cerete, no son de recibo por este despacho, por las razones que a continuación se indican, por lo que se creara un conflicto de competencia:

En efecto, en razón del principio de la perpetuidad, la competencia es inmodificable, en el sentido de que una vez fijada no puede variar en el curso del proceso. Este principio de justificación elemental nos viene del derecho romano y es el de la llamada “**perpetuatio jurisdictionis**”, que establece que la competencia está determinada por la situación de hecho al momento de la demanda y esta es la que determina para todo el curso del juicio, aun cuando dichas condiciones luego variaran. **Obsérvese como la demanda fue admitida el 15 de octubre de 2019.**

El artículo 4º de la ley 169 de 1896, establece:

“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”

Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que la “jurisprudencia” citada por el Juez de Cerete se contrae a dos autos,-Proferidos en el año 2020- por lo que no se dan los presupuestos de la norma en cita., en todo caso se trata de autos.

Ahora bien, en virtud de que los predios a expropiar se encuentran ubicados en la ciudad de Cerete, ello hace que el adelantar el proceso en esta ciudad, haga más gravosa la situación de la actora, causando erogaciones extras.

En merito a lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.- Declarar la incompetencia de este despacho para conocer de este asunto.
- 2.- Enviense las diligencias a la H. Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto de competencia deprecado en este auto.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-355

EJECUTIVO SINGULAR –suscripción documentos-

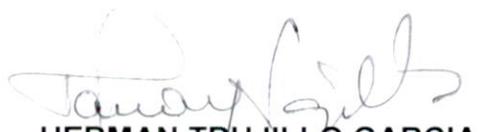
Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese la minuta o el documento que se ha de firmar. Art. 434 del C.G.P.
- 2.- Aclárese el ítem de cuantía y competencia, pues allí se indica que la primera es inferior a 40 sml y que el demandado es domiciliado en Anapoima. Art. 82-9 ib.
- 3.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., discriminando de manera clara sobre que ítems se practicó la liquidación para llegar a la suma final.

Personería a JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-356

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

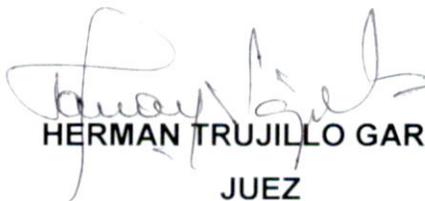
Teniendo en cuenta que el indica que la cuantía del proceso es la suma de \$ 94.960.000.00, la misma, no supera los 150 salarios mínimos, que radica la competencia en este despacho, conforme lo dispone el artículo 25 del C.G.P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR la demanda, en razón a la cuantía de la misma.**
- 2.- Envíese la actuación a la oficina de Reparto, a fin de que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

Personería a GERMAN ROJAS CLAVIJO.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-357

EJECUTIVO -mixto-

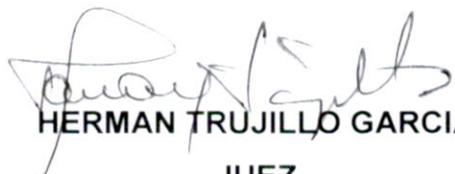
Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- El demandante, debe observar que el proceso ejecutivo mixto, desapareció de la legislación procesal. Adécúense las pretensiones en dicho sentido. Art. 82-4 del C.G.P.
- 2.- Dese cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 820 de 2020.
- 3.- Teniendo en cuenta que el pagaré se suscribió en el año 2004, indíquese si lo fue en blanco. En caso positivo alléguese la carta de instrucciones. Art. 82-5 del C.G.P.
- 4.- Alléguese documento que preste mérito ejecutivo en contra de la propietaria del inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Art. 422 ib.

Personería a HERNANDO GARZON LOZADA, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-358

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

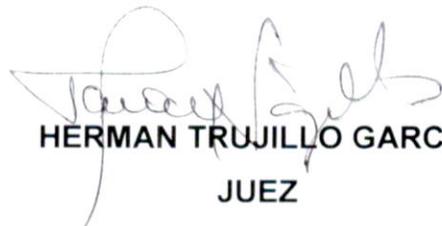
1.- Jurisprudencialmente se ha indicado que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, los intereses de mora sobre las cuotas vencidas se hacen exigibles a partir de la presentación de la demanda. Adecúense las pretensiones en tal sentido. Art.82-4 del C.G.P.

2.- Durante el mismo periodo no se pueden cobrar simultáneamente intereses de plazo y de mora. Pretensiones b) y e). Art. 88-2 Ib. Adecúense las mismas.

Personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-361

VERBAL – acción art. 882 del C. de Co. -

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

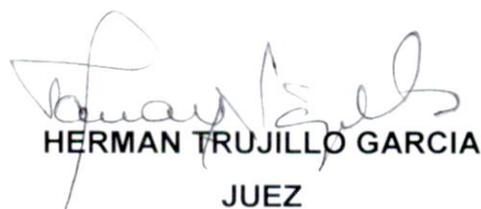
.1.- désele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 820 de 2020.

2.- Teniendo en cuenta el contenido del artículo 882 del Código de Comercio, alléguese a los autos copia con valor probatorio del proveído que declaro la prescripción de la acción cambiaria sobre la letra base de la acción. Art. 84 del C.G.P.

Personería a IVAN DARIO DAZA ORTEGON, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-362

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

De conformidad a lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., este despacho carece de competencia territorial para conocer de esta demanda.

Sumado a lo anterior es del caso hacer la siguiente precisión:

El artículo 4º de la ley 169 de 1896, establece:

“Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”

Aplicado lo anterior al caso de autos, se tiene que la “jurisprudencia” citada por el actor, se contrae a dos autos, -proferidos en el año 2020- por lo que no se dan los presupuestos de la norma en cita., en todo caso se trata de autos, por lo anterior, se dispone:

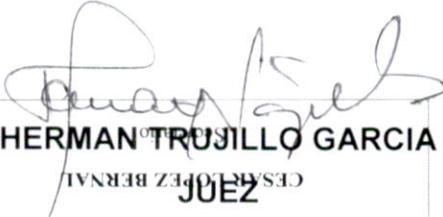
RECHAZAR la demanda, por falta de competencia.

Envíense las diligencias a reparto, a fin de que sea asignada a los señores jueces Civiles del Circuito de Riohacha, Guajira; igualmente para que se compensen esta actuación.

Personería a JUAN DAVID RAMON ZULETA, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
CESAR LOPEZ BERNAL
JUEZ

Hoy 09 FEB 2021 a las 8:00 A.M.
estado No. 004, fijado
La providencia anterior se notificó por anotación en

Notificación por Estado
Secretaría
CIRCUITO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 004, fijado

Hoy 09 FEB 2021 a la hora de las
8.00 A.M.

CESAR LOPEZ BERNAL

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-363

EJECUTIVO SINGULAR -pagaré-

Reunidos los requisitos legales, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en favor de BANCO CREDIFINANCIERA – antes PROCREDIT COLOMBIA S.A. y en contra de la sociedad VIVETEX LTDA y del señor ARMANDO VILLAREAL VEGA, para que en el término de ley, paguen las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CAPITAL DOSCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$ 218.590.103.00)
- 2.- INTERESES DE PLAZO la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SISE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 14.667.322)
- 3.- INTERESES DE MORA, liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la deuda.
4. Sobre costas, se resolverá oportunamente.

Personería a RICARDO HUERTAS BUITRAGO, como apoderado judicial de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El actor debe allegar el original del título base de la acción, al despacho, dentro de los quince días siguientes a la notificación de este auto. Para lo cual queda agendado para ingresar dentro del término en mención.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ (2)

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado	
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-363

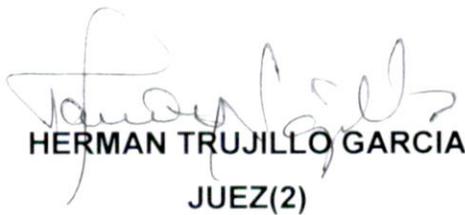
**EJECUTIVO SINGULAR -pagaré-
MEDIDAS CAUTELARES:**

Se decreta el embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados en los bancos indicados en el escrito de cautelas, para lo cual se librarán los oficios pertinentes, limitando la medida a la suma de \$ 350.000.000.00

Previo a decretar el embargo de la máquina referenciada, se debe indicar el lugar en donde se encuentra ubicada la misma.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ(2)

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-366

RESTITUCION DE INMUEBLE –Leasing-

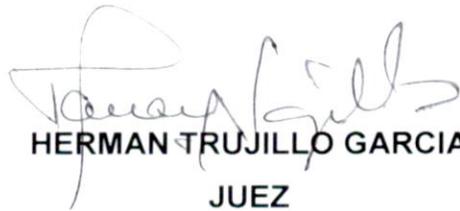
Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 820 de 2020.
- 2.- Aléguese el acta de "INICIACION DEL PLAZO", que hace parte integral del contrato base de la acción, debidamente suscrita por la demandada. Art. 84 del C.G.P.
- 3.- Complémentense los hechos indicando los fundamentos facticos de cada uno de los "otro si" suscritos entre las partes. Art. 82-5 del C.G.P.
4. Alléguese todos y cada uno de los documentos que hacen parte integral del contrato. Clausula 32- Art. 84 lb.

Personería a PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-371

VERBAL –VICIOS REDHIBITORIOS-

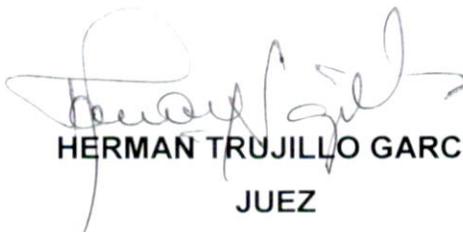
Teniendo en cuenta que el indica que la cuantía del proceso es la suma de \$ 56.000.000.00, la misma, no supera los 150 salarios mínimos mensuales, que radica la competencia en este despacho, conforme lo dispone el artículo 25 del C.G.P., se dispone:

- 1.- **RECHAZAR la demanda, en razón a la cuantía de la misma.**
- 2.- Envíese la actuación a la oficina de Reparto, a fin de que sea asignada a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad, e igualmente para que se compense esta actuación.

Personería a JOSE MANUEL VARGAS VALBUENA, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-373

EJECUTIVO SINGULAR –póliza de seguro-

Reza el Código de Comercio::

AVISO AL ASEGURADOR ART. 1075. —El asegurado o el beneficiario estarán obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que lo hayan conocido o debido conocer. Este término podrá ampliarse, mas no reducirse por las partes. El asegurador no podrá alegar el retardo o la omisión si, dentro del mismo plazo, interviene en las operaciones de salvamento o de comprobación del siniestro.

En el caso de autos, no se dio cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, toda vez que el accidente ocurrió el 6 de marzo de 2017 y la reclamación se hizo casi tres (3) años después, el 20 de enero de 2020, por lo que se negara la orden de pago deprecada. Se dispone:

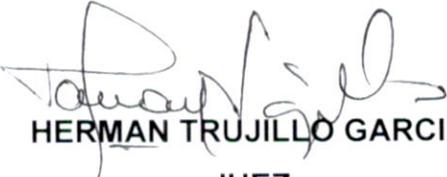
NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO.

Ofíciase a reparto, para compensar esta demanda.

Personería a GEISON IVÁN BARRETO ÁVILA, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-374

VERBAL -PERTENENCIA-

Teniendo en cuenta que el indica que la cuantía del proceso es menor a \$150.000.000, y se dirige la demanda al señor Juez Civil Municipal, y la sumatoria de los avalúos catastrales de los inmuebles determinados en la demanda, no superan los 150 sml, que radica la competencia en este despacho, conforme lo dispone el artículo 25 del C.G.P., se dispone:

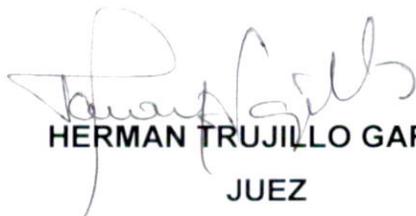
1.- **RECHAZAR la demanda, en razón a la cuantía de la misma.**

2.- Envíese la actuación a la oficina de Reparto, a fin de que sea asignada a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad, e igualmente para que se compense esta actuación.

Personería a SONIA ESPERANZA AREVALO SILVA, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-375

VERBAL – PERTENENCIA-

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Observase que los titulares de derechos reales sobre el inmueble, de conformidad a la certificación del Registrador de instrumentos públicos son 2 personas. Dirijase la demanda en contra de la totalidad de las mismas. Art. 375-5 del C.G.P.

2.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 lb.

3.- Aléguese el poder conferido, con observancia de lo dispuesto en el numeral 1º. Art. 84-1 ejus, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 820 de 2020.

Personería a CARLOS ALBERTO ENCISO, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-377

VERBAL- REINVINDICATORIO-

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- obsérvese el contenido del artículo 308-1 del C.G.P., toda vez que la entrega debe hacerla el juez que ordenó la misma, en sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Adecúense las pretensiones teniendo en cuenta el precepto en cita.

2.- Indíquese la clase de proceso que se ha de adelantar. Art. 82-9 Ib.

3.- Complémentense los hechos, indicando en que calidad ocupan los demandados el inmueble determinado en la demanda.

4.- alléguese el avalúo catastral del bien. Art. 26 Ejus.

Personería a MIGUEL HERNANDO MENDOZA, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-378

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.

Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de la garantía, se encuentra ubicado en el municipio de Belén Boyacá, además la demanda va dirigida al señor Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá-, se dispone:

RECHAZAR la demanda, por falta de competencia territorial.
Envíense las diligencia a la oficina de reparto, a fin de que sean repartidas al Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo boyada, e igualmente para que se compense esta actuación. Oficiese.

Personería a PAULA ANDREA ZAMBRANO, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-380

EJECUTIVO – PAGARE-

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se suba sanen los siguientes defectos:

1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 820 de 2020-

2.- El poder debe dirigirse al Juzgado Civil del Circuito. Art. 84-1 C.G.P.

3.- No se pueden ejecutar intereses de plazo y de mora sobre el mismo periodo simultáneamente. Adecúense las pretensiones en tal sentido. Art. 88 lb.

4.- Acredítese en legal forma el endoso que hizo Citibank, sobre el título base de la acción.

Personería a DIEGO FERNANDO FAJARDO CASTELLANOS, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-381

EJECUTIVO. –Facturas-

Teniendo en cuenta que el indica que la cuantía del proceso es superior a \$ 89.645.064, no obstante la misma, no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales, que radica la competencia en este despacho, conforme lo dispone el artículo 25 del C.G.P., se dispone:

1.- **RECHAZAR la demanda, en razón a la cuantía de la misma.**

2.- Envíese la actuación a la oficina de Reparto, a fin de que sea asignada a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad, e igualmente para que se compense esta actuación.

Personería a CLAUDIA PATRICIA MORALES, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-384

EJECUTIVO –Pagaré-

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Se aclare si se está demandando al señor JORGE ENRIQUE GONZALEZ FIQUITIVA, como "persona natural", pues en texto del libelo se refiere al mismo como "Representante legal de ENERGIAIRE. ART. 82-2 del C.G.P.

Personería a JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado	
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario	

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-386

EJECUTIVO –suscripción de documentos-

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Aclárense las pretensiones, en virtud que la obligación de hacer (artículos 426 y 433 del C.G.P.), es muy diferente a la suscribir documentos (art. 434 lb). Art. 82-4 ejus.

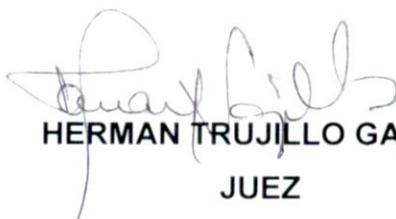
2.- Indíquese sobre que suma se han de liquidar los intereses deprecados, teniendo en cuenta que la cláusula penal no genera los mismos. Art. 82-4 lb.

3.- El artículo 590, no es aplicable a los procesos ejecutivos, sumado a lo anterior, para poder librar mandamiento ejecutivo, es condición que el inmueble se encuentre debidamente embargado. Art. 434 Ejus. Adecúese la petición de cautelas a lo dicho.

Personería a GILDARDO ACOSTA GUTIERREZ, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-387

EJECUTIVO FACTURAS SALUD.

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

2.- teniendo en cuenta que FUNDACION CLINICA LETICIA, entidad ejecutada, tiene su domicilio en **LETICIA -AMAZONAS-**, acorde con la norma en cita, este despacho carece de competencia territorial para conocer de este asunto, por lo que se dispone:

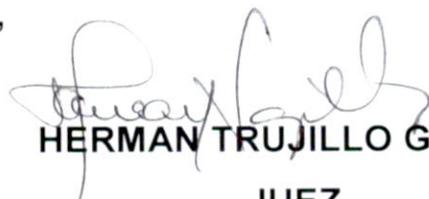
RECHAZAR LA DEMANDA.

Oficiese a reparto, a fin de que la actuación sea asignada al señor juez Civil del circuito de **LETICIA -AMAZONAS**, e igualmente para que se compense esta demanda.

Personería a PAOLA ANDREZ SANDOVAL RAMIREZ, como apoderada de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL
CIRCUITO**

Secretaria

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado N° 004, fijado

Hoy 09 FEB 2021 a la hora de las
8.00 A.M.

09 FEB 2021

CESAR LOPEZ BERNAL

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-388

EJECUTIVO –Efectividad de la garantía real-

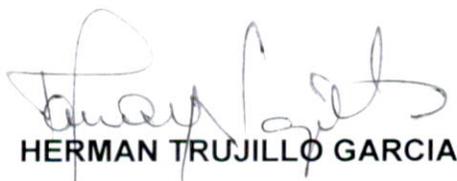
Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Alléguese documento que preste mérito ejecutivo en relación con los seguros ejecutados. Art.422 del C.G.P.

Personería a DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-390

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Jurisprudencialmente se ha indicado que cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, los intereses de mora sobre las cuotas vencidas se hacen exigibles a partir de la presentación de la demanda. Adecúense las pretensiones en tal sentido. Art.82-4 del C.G.P.

2.- Durante el mismo periodo no se pueden cobrar simultáneamente intereses de plazo y de mora. Pretensiones b) y e). Art. 88-2 Ib. Adecúense las mismas.

Personería a JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u>, fijado</p> <p>Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>
--

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-391

RESTITUCION DE INMUEBLE –Leasing-

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- 1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 820 de 2020.
- 2.- Aléguese el acta de "INICIACION DEL PLAZO", que hace parte integral del contrato base de la acción, debidamente suscrita por la demandada. Art. 84 del C.G.P.
- 3.- Alléguese todos y cada uno de los documentos que hacen parte integral del contrato. Clausula 32- Art. 84 lb.

Personería a ALICIA ALARCON DIAZ, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-392

EJECUTIVO –EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 820 de 2020.

2.- Obsérvese que de conformidad a la jurisprudencia, al hacer uso de la cláusula aceleratoria, todos los intereses de mora a ejecutar, se hacen exigibles a partir de la presentación de la demanda. Adecúense las pretensiones en tal sentido. Art. 82-4 del C.G.P.

Personería a JANNETHE ROCÍO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-0657 del Juz 46 Civil Mpal.

RADICADO DEL JUZGADO 2020-394

REMITIDO POR COMPETENCIA.

Previo a resolver, librese oficio al juzgado 46 Civil Municipal de la ciudad, a fin de que envíen el expediente de la referencia, debidamente digitalizado, toda vez que el link que se indica está el mismo, no es posible su apertura.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-395

PRUEBA INTICIPADA -Interrogatorio de parte y exhibición-

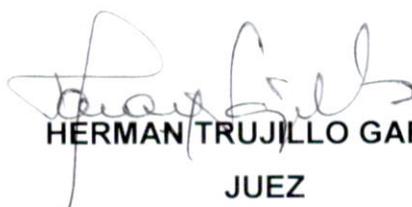
Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 820 de 2020.

Personería a GABRIEL HERNANDEZ VILLAREAL, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> fijado</p>
<p>Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá .D.C... D.C. ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-397

EJECUTIVO FACTURAS SALUD.

Reza el artículo 28 del C.G.P.:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."

2.- teniendo en cuenta que COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., entidad ejecutada, tiene su domicilio en **CALI -VALLE-**, acorde con la norma en cita, este despacho carece de competencia territorial para conocer de este asunto, por lo que se dispone:

RECHAZAR LA DEMANDA.

Oficiese a reparto, a fin de que la actuación sea asignada al señor juez Civil del circuito de Cali - Valle-, e igualmente para que se compense esta demanda. Personería a NESTOR ANDRES ROA RUEDA, como apoderado de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-398

DIVISORIO AD-VALOREM

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- En el poder de habla de división ad-valorem; no obstante en el libelo se deprecia **la división material**. Adecúense las pretensiones en tal sentido. Art. 82-4 del C.G.P.

Personería a ROSARIO DUARTE GUALDRON, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-400

RESTITUCION DE INMUEBLE –Leasing–

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1.- Alléguese todos y cada uno de los documentos que hacen parte integral del contrato. Clausula 27- Art. 84 Ib.

Personería a HERNAN FRANCO ARCILA, como apoderado de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2017-0354 del Juz 13 Civil Mpal.

APELACION SENTENCIA

Previamente a resolver, ofíciase al Juzgado 13 Civil Municipal de la ciudad, a fin de que envíen copia del auto que concedió la apelación impetrada en contra de la sentencia proferida en los autos y su trámite en forma completa.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

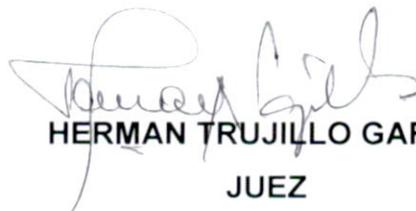
Ref. Exp. 2016-1349 JUZ 35 C MPAL

APELACION

Previo a resolver, ofíciase al Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad, a fin de que envíen copia digitalizada de las audiencias, toda vez que las que se adjuntan al link enviado no se apertura.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-0625 del Juz 44 Civil Mpal.

APELACION DE AUTO – Niega mandamiento ejecutivo-

Se admite el recurso de apelación impetrado por la parte actora en contra del auto de 12 de noviembre de 2020, mediante el cual el Juzgado 44 Civil Municipal de la ciudad, **negó** la orden de pago deprecada en la demanda.

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo pertinente.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u> , fijado
Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
CESAR LOPEZ BERNAL Secretario

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-0505 DEL Juz 52 Civil Mpal.

APELACION AUTO – rechaza demanda de pertenencia-

Se admite el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la actora en contra del auto del 15 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado 52 Civil Municipal de la ciudad, rechazo la demanda de la referencia.

En firme este previsto ingrese el proceso al despacho, para resolver lo pertinente.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u>, fijado</p>
<p>Hoy 09 FEB 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Exp. 2020-393

ORDINARIO LABORAL.

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la existencia de un contrato de trabajo y consecuentemente el pago de prestaciones sociales, además la demanda va dirigida al señor Juez Laboral del Circuito de esta ciudad, este despacho carece de Competencia para conocer de ella, por lo que se dispone:

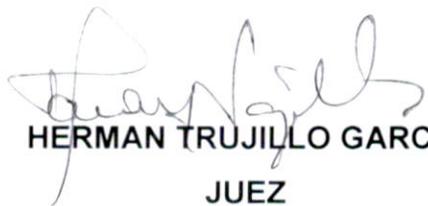
RECHAZAR la demanda, por falta de competencia.

Envíense las diligencias a la oficina de reparto, para que sea asignada al juez laboral del circuito de esta ciudad, e igualmente para que se compense esta actuación.

Personería a JANNETHE PALACIOS GUZMAN, como apoderada de la actora, para los fines y efectos del poder conferido.

P.D. Es deber de los apoderados enviar copia a las demás partes de los memoriales que presenten. Art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>004</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>09 FEB 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>CESAR LOPEZ BERNAL Secretario</p>